



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00341 00
Accionante	José Luis Úsuga Góez
Accionado	Universidad Pontificia Bolivariana
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 120 Especial: 115
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó en síntesis el señor **José Luis Úsuga Góez**, quien actúa en causa propia que con el fin de iniciar proceso de calificación del origen de las patologías que padece, el 07 de febrero de 2023 presentó derecho de petición ante la accionada solicitando documentos como certificados laborales, evaluaciones de desempeño, constancias de capacitación, entre otros tantos, 28 en total, por lo que la **Universidad Pontificia Bolivariana** mediante correo electrónico del 22 de febrero del año en curso solicitó prórroga por 7 días para dar la correspondiente respuesta, no obstante a la fecha de presentación de la acción de tutela no había emitido respuesta completa y de fondo.

En atención a lo anterior, solicitó se tutele su derecho fundamental de petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 17 de marzo de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora, en la misma providencia se le requirió al demandante para que en el término de un día

aportara el documento contentivo que acredita la relación laboral con el accionado.

1.3. De acuerdo a constancia que obra en el expediente la parte **accionante** manifestó que en efecto recibió parte de la información, no obstante la misma según los nombres de los correos se compone de cuatro entregas, de las cuales solo recibió tres, la 1, 2 y 4, quedando pendiente la 3, por lo que no puede entender que se haya resuelto su solicitud¹, además aportó certificación laboral visible en archivo 05 de acuerdo a requerimiento hecho mediante auto admisorio.

1.4. Universidad Pontificia Bolivariana, allegó pronunciamiento a través de la Coordinadora de Contratación, Sara Pérez Higueta, en el que aportó constancia de haber remitido los mensajes - entregas 3 y 4 a los correos electrónicos informados tanto en el escrito de tutela como en el de derecho de petición.²

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada, le está vulnerando el derecho fundamental al accionante al derecho de petición, con ocasión a la presunta negación de dar respuesta a su solicitud del 07 de febrero de 2023 o si por el contrario con la respuesta allegada se entiende configurado el hecho superado.

¹ Archivo 07Constancia, folio 01, C01

² Archivo 06RespuestaUPB, folios 04 y 88, C01

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **José**

Luis Úsuga Góez actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

En sentencia T-454-18 señala la Corte Constitucional que *“el artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e*

indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo”

En sentencia T-292 de 2022 la Corte Constitucional hizo una reiteración jurisprudencia señalando:

“(iii) *Pronta resolución.* Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) *Respuesta de fondo.* La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente^[55]” (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado^[56] [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.

(v) *Notificación de la decisión.* Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011^[57].

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en

las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]"[58]."

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de su derecho fundamental, que considera vulnerado por la **Universidad Pontificia Bolivariana**, al presuntamente no darle respuesta al derecho de petición presentado el 07 de febrero de 2023.

Señálese que, de acuerdo a lo visto en la respuesta allegada por la accionada, ésta se compone de 4 entregas, de las cuales solo aportó constancia de haber remitido dos al accionante, la 3 y la 4.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela respecto al derecho fundamental de petición, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que el señor **José Luis Úsuga Góez** actúa en causa propia, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto la **Universidad Pontificia Bolivariana**, es quien tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud en razón al derecho de petición a ella presentada.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció en el mes de febrero de 2023, fecha en la cual se presentó el derecho de petición.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la parte accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental al accionante, pues según lo relatado por éste el derecho de

petición fue presentado ante la accionada en febrero de 2023, sin que desde la fecha se hubiese recibido respuesta.

Aunado a lo anterior, se recuerda lo estipulado en el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, donde quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante o se ha configurado el hecho superado con la respuesta emitida dentro del término del trámite constitucional.

Se tiene que la parte accionante presentó petición ante la entidad accionada el 07 de febrero de 2023, así mismo que informó haber recibido los mensajes correspondientes a las entregas 1, 2 y 4, quedando pendiente el 3³.

Por su parte la accionada **Universidad Pontificia Bolivariana**, a través de su pronunciamiento allegó constancia de haber remitido solo las entregas 3 y 4 a los correos electrónicos informados por el accionante, no obstante ésta no acreditó que en efecto la respuesta fuera recibida por la accionante, pues no se cuenta con una constancia de acuse de recibido automático o mecánico del correo electrónico enviado, y aunque como ya se mencionó el actor manifestó haber recibido las entregas 1, 2 y 4, ello no ocurrió con la 3, recuérdese que aunque no se requiere que la respuesta sea favorable a los intereses del peticionario, el núcleo esencial del derecho se satisface con que la respuesta

³ Archivo 07Constancia, folio 01, C01

sea oportuna, se resuelva de fondo lo pedido, y **se ponga en conocimiento del interesado la misma.**

De acuerdo a lo expuesto, no puede entenderse configurado el hecho superado, más cuando se evidenció una conducta de la se depreca la vulneración al derecho de petición.

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a la **Universidad Pontificia Bolivariana**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de la petición formulada por la accionante y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el señor **José Luis Úsuga Góez** en contra de la **Universidad Pontificia Bolivariana**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Universidad Pontificia Bolivariana**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de la petición formulada por el accionante el 7 de febrero de 2023 y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b28da9f104203bca565ed58e96767ccdde568795ad9849ab850acf6d9d4fd93**

Documento generado en 28/03/2023 08:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>